



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2959-2005-PA/TC

LIMA

MIGUEL EDUARDO FELIPE DE LA BORDA MOYANO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de junio de 2005

VISTO

El recurso extraordinario interpuesto por don Miguel Eduardo Felipe de la Borda Moyano contra la resolución expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 45 del cuadernillo formado ante esa instancia, su fecha 20 de setiembre de 2004, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el recurrente interpone demanda de amparo contra los vocales de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, con el objeto de que se inaplique la resolución casatoria N.º 3442-2000, del 3 de diciembre de 2002, por considerar que se han vulnerado sus derechos constitucionales al debido proceso y a propiedad y control difuso. Manifiesta que con la expedición de la resolución cuestionada no se ha respetado la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. N.º 0022-1996-AI/TC, que declaró inconstitucionales las leyes N.ºs-26597 y 26207, puesto que al resolver el recurso de casación interpuesto, la Sala emplazada sustentó lo resuelto por las instancias judiciales inferiores bajo la aplicación de dichas leyes.
2. Que, con fecha 4 de agosto de 2003, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró improcedente, *in limine*, la demanda, por considerar que el proceso constitucional de amparo no es la vía idónea para "revisar procesos seguidos por los trámites ordinarios" (sic). La recurrida confirmó la apelada, estimando esencialmente, que la demanda tiene por objeto cuestionar el criterio de los jueces ordinarios.
3. Que el Tribunal Constitucional no comparte ninguno de los criterios en los que se han sustentado las instancias judiciales precedentes para desestimar liminarmente, la pretensión. En efecto, de los motivos expuestos en la demanda se advierte que el cuestionamiento esencial realizado contra las resoluciones impugnadas es que, al resolverse el recurso de casación, la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República omitió pronunciarse sobre la decisión de la instancia inferior, bajo el argumento de que cuando ésta se expidió (la resolución de la Corte Superior), las leyes aplicadas aún no habían sido declaradas inconstitucionales.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Que tal pronunciamiento, a juicio del demandante, demostraría que la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, al momento de resolver el recurso de casación, aplicó leyes que, para ese entonces, ya habían sido declaradas inconstitucionales por este Tribunal Constitucional.

Que así formulado el agravio, el problema central que es menester esclarecer admitiéndose la demanda, es si el derecho al debido proceso garantiza, o no, que al resolverse un medio impugnatorio no se apliquen leyes que hayan sido ya declaradas inconstitucionales. O, planteado de este otro modo, si forma parte del contenido constitucionalmente garantizado del derecho al debido proceso que las controversias sean resueltas aplicándose sólo leyes que sean constitucionalmente válidas.

Por tanto, el Tribunal considera que, en el caso, es de aplicación el artículo 20° del Código Procesal Constitucional, por lo que debe admitirse la demanda.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

1. Declarar **NULO** todo lo actuado, incluso hasta fojas 34.
2. Dispone que se admita la demanda y se siga con el trámite de ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2959-2005-PA/TC

LIMA

MIGUEL EDUARDO FELIPE DE LA BORDA MOYANO

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO JUAN FRANCISCO VERGARA GOTELLI

Emito el presente voto con el debido respeto por la opinión vertida por el ponente, por los siguientes fundamentos:

1. Del petitorio de la demanda se extrae que lo que pretende el demandante es que el Tribunal Constitucional declare inaplicable la Resolución Casatoria N° 3442, de fecha 03 de diciembre del 2,000, emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de la República que declaró infundado su recurso de Casación. Alega el demandante que dicha resolución viola el debido proceso por cuanto el contenido de su decisión se fundamenta en una ley declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional según la sentencia recaída en el expediente N° 22-96-I-TC que declaró inconstitucional los artículos 1° y 2°, así como la primera disposición final de la ley 26597 y consecuentemente expulsada del ordenamiento jurídico, igualmente sostiene que se han violado sus derechos de Propiedad y del control difuso de la Constitución.
2. De autos fluye que Miguel Eduardo Felipe de la Borda Moyano, el recurrente, demandó a los Ministerios de Agricultura y de Economía y Finanzas, por obligación de dar suma de dinero en un proceso civil ordinario en el que el juez de primera instancia, con fecha 21 de junio de 1,999, (fojas 03 a 08), declaró infundada la demanda en todos sus extremos, resolución que fue confirmada por la Sala de Procesos Abreviados y de Conocimiento de la Corte Superior de Justicia de Lima con fecha 11 de agosto del 2,000 (fojas 09). Contra esta resolución de segundo grado el demandante interpuso recurso de Casación que fue declarado infundado mediante resolución de fecha 03 de diciembre del 2,002 (fojas 10 a 12). Con ello queda demostrado que el órgano jurisdiccional competente ha solucionado el conflicto sometido a su decisión mediante resoluciones motivadas, que aparecen en autos, emanadas de un proceso regular, es decir responden al debido proceso. Por tanto es evidente que la pretensión del recurrente es convertir al Tribunal Constitucional en revisor de lo decidido por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de la República que, en ejercicio cabal de sus facultades y conforme a su competencia, decidió haciendo su resolución Cosa juzgada; no cabe duda que el demandante pretende convertir a este colegiado en una suerte de instancia super suprema virtualmente interventora, para una labor que no le corresponde.
3. La Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 04 de agosto del 2,003, declaró improcedente liminarmente la demanda de amparo por considerar que en el proceso sub litis el demandante ha ejercido plenamente su derecho a la defensa, que en la Casación cuestionada los jueces supremos han motivado las razones por las cuales consideraron que no cabe aplicar la resolución del Tribunal Constitucional y que el amparo no es una instancia adicional para revisar procesos seguidos en trámite regular. La improcedencia fue declarada en aplicación del inciso 2 del artículo 6° de la ley 23506, Ley de Habeas Corpus y amparo, concordante con el artículo 14 de su ley complementaria N° 25398, vigentes al



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

momento de expedir sentencia. La Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, con fecha 20 de setiembre del 2,004 confirmó la resolución de grado agregando que el recurrente pretende utilizar la vía de amparo con el único y exclusivo fin de que se deje sin efecto una resolución que le fue adversa en el proceso civil ordinario, que se pretende cuestionar el criterio jurisdiccional en sede que no corresponde, que el proceso de garantía no es una supra instancia revisora, que las anomalías tipo vicios cometidas en un proceso regular deben ser resueltas dentro del mismo y que el demandante hizo uso de todos los medios de defensa que la ley le franquea.

4. No estoy de acuerdo con el fundamento 03 del proyecto que sostiene “que el Tribunal no comparte ninguno de los criterios en los que las instancias inferiores se han sustentado para desestimar liminarmente la pretensión”, porque se insiste cerradamente que en los procesos constitucionales no existe el rechazo liminar de la demanda ya que con ello se vulnera la tutela judicial efectiva y el debido proceso. Al respecto debo señalar que la derogada ley 23506, Ley de Habeas Corpus y Amparo, en el artículo 6° contempló causales de improcedencia valederas para el rechazo liminar de la demanda, causales que el vigente Código Procesal Constitucional ha contemplado y mejorado en su artículo 5°, que aplicadas por un Juez investido con el mínimo conocimiento que la ciencia procesal moderna le brinda y en uso de las facultades que la ley le confiere, sirven como sustento para el rechazo de demandas sin destino y que, como en el presente caso, sólo buscan revertir una decisión jurisdiccional final desfavorable para el recurrente. Por otro lado se aprecia que las Instancias Inferiores al rechazar la demanda de amparo explican con solvencia y propiedad que en autos se acredita con documentación pertinente que el proceso sub litis es plenamente válido en el que se ha respetado las garantías mínimas que componen los derechos fundamentales, por cuanto el órgano jurisdiccional correspondiente ha oído a las partes (juez natural), se ha ejercitado a cabalidad el derecho de defensa y se ha emitido resolución motivada en plazo oportuno con los fundamentos de hecho y derecho respectivos; es decir se ha respetado las garantías mínimas de la tutela judicial efectiva por lo que al proceso sub materia le corresponde la calificación de debido no procediendo el amparo contra resolución emanada de un proceso regular.
5. Se afirma equivocadamente en el fundamento 03 que “la resolución casatoria de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República omitió pronunciarse sobre la decisión de la instancia inferior”, fundamento impreciso que desconoce notoriamente la reglamentación específica de la Casación prevista en la ley procesal, capítulo IV – Casación – artículos 384 al 400 del Código Procesal Civil, que le da un tratamiento singular con normatividad propia por ser un recurso extraordinario de impugnación. Así el artículo 396 del Código Procesal Civil señala que sólo cuando la sentencia casatoria es fundada la Sala debe pronunciarse sobre la decisión del inferior jerárquico, agregando específicamente el artículo 397 del citado Código que la sentencia únicamente debe motivar los fundamentos por los que declara infundado el recurso de Casación, lo que significa que cuando el recurso es infundado no cabe el pronunciamiento sobre la decisión del inferior jerárquico. Es evidente pues la Sala ha motivado suficientemente su resolución casatoria en atención al derecho aplicado.
6. También rechazo el fundamento 04 porque no ha tenido en cuenta el considerando sexto de la sentencia casatoria de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República (fojas 11 a 12), de fecha 03 de diciembre del 2,002, que declara infundado el recurso de casación. En dicho considerando se establece claramente que la sentencia de mérito expedida por la Sala de Procesos Abreviados y de Conocimiento de la Corte



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Superior de Justicia de Lima, que es cuestionada por el recurrente, tiene fecha 11 de agosto del 2,000 y la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 22-96-I-TC, que declaró inconstitucional los artículos 1° y 2° así como la primera disposición final de la ley 26597, fue publicada el 11 de mayo del 2,001, es decir 08 meses después. Conforme a la normatividad constitucional los efectos de la declaración de la inconstitucionalidad de una norma rigen a partir del día siguiente de su publicación no teniendo pues el carácter retroactivo que pretende aplicar el demandante.

7. En el último párrafo del fundamento 04 se incurre en un error al pretender aplicar el artículo 20 del Código Procesal Constitucional, pues en atención a los principios que fundamentan la teoría de la Nulidad Procesal, recogidos en el Código Procesal Civil, supletorio para el caso, la nulidad sólo se sanciona por: a) Causa establecida en la ley (principio de legalidad) es decir, la ley señala taxativamente que determinado acto debe cumplir con ciertas condiciones bajo sanción de nulidad; b) Cuando el acto procesal careciera de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad; y, c) Los Jueces sólo declararán de oficio las nulidades insubsanables mediante resolución motivada. En el presente proyecto no se motiva la causal de ley para declarar la nulidad, es decir no se establece cuál es el artículo de la ley procesal constitucional que impone requisitos al acto procesal (sentencias que rechazaron liminarmente la demanda de amparo) que por no haberse cumplido hay que sancionar con nulidad; tampoco se establece cuáles son los requisitos indispensables de los que carece el acto procesal (las sentencias que desestimaron el amparo), para sancionar su nulidad y mucho menos se explica en qué consiste el vicio procesal insubsanable en el que han incurrido las instancias inferiores al rechazar liminarmente la demanda de amparo pues en contrario, en uso de sus facultades, aplicaron la normatividad que permite dicho rechazo.
8. Para abundar, el tema traído a esta sede por el demandante versa sobre el pago de obligaciones dinerarias que, según afirma, le corresponde a los demandados, es decir el tema tiene contenido patrimonial y escapa del contenido constitucionalmente protegido, por lo que en aplicación del artículo 5° inciso 1 la demanda debe ser rechazada.
9. El proceso constitucional de amparo, se da dentro de una concepción de urgencia y excepcionalidad siempre que exista violación o amenaza cierta de un derecho fundamental y no para servir en sede ajena pretensiones inasibles con el manifiesto objetivo de voltear una sentencia emanada de un debido proceso (proceso regular) y en etapa de ejecución. Además de ello no se puede revivir un proceso ya concluido con calidad de cosa juzgada que incluso no incide en afectaciones de derechos fundamentales. En el negado caso que el agravio se encontrara consumado por decisiones abusivas o torpes de juez competente, existe el instituto procesal pre existente para juzgar la responsabilidad civil de los jueces por demanda de quien se considere agraviado.

Por estas consideraciones, mi voto es porque se declare improcedente la demanda de autos.

Sr.
JUAN FRANCISCO VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)